

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 09 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehesión – Pago Directo, radicada el 13 de septiembre de 2023, e ingresa para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA x.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehesión No. 00363 de 2023
Demandante: RCI COLOMBIA S.A.
Demandado: DEIVY CAROLINA MURCIA OYOLA
Fecha Auto: 16 de noviembre de 2023.

Revisada la presente demanda, esta funcionaria judicial avizora que el domicilio del deudor garante, es GACHANCIPÁ y conforme lo acordado en contrato de prenda que sustenta este trámite, en cuya cláusula CUARTA, pactaron: “...**CUARTA-UBICACIÓN:** El (los) vehículos(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados...” que no es otra que la siguiente:

DEUDOR 1

Primer Apellido: MURCIA	Segundo Apellido: OYOLA	Primer Nombre: DEIVY	Segundo Nombre: CAROLINA
País: COLOMBIA	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: GACHANCIPA	Dirección Física - Domicilio: CL 1 A SUR # 2-25
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3118949351	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): CAROLINAMURCIA.730@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 52780203	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

DEUDOR 2

Primer Apellido: TIMOTE	Segundo Apellido: DIAZ	Primer Nombre: MILER	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición: BOGOTA	Ciudad Residencia: GACHANCIPA		
Tipo Identificación: Cédula de Ciudadanía	Número Identificación: 80196041		

En vista que es el garante, **DEIVY CAROLINA MURCIA OYOLA**, quien presuntamente tiene en su poder el vehículo garante, y es con él, con quien debe cumplirse la aprehesión incoada, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Gachancipá, por lo que se remitirá al reparto de dichos estrados judiciales, para que conozcan y tramiten este asunto, por ser de su competencia.

El sustento jurisprudencial de lo anterior, es la providencia proferida el veintiséis

(26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de Justicia, AC747 2018, dentro del conflicto de competencia con Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,1 en el que se determinó:

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos,** toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. **Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial...**”*

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual, al **Reparto** de los Jueces Civiles Municipales de Gachancipá, con sus anexos, para lo de rigor.

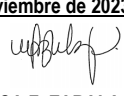
TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO: Esta sede judicial se releva de pronunciarse respecto al memorial de 14 de noviembre de 2023, de solicitud de impulso procesal, allegado por la apoderada demandante, de cara a lo resuelto en numerales precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #43 de 17 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a23f270567dd984d3acf9a1ab63709d83cc186bd95a0ea340f68774dfb37bf1

Documento generado en 16/11/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>